RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 01 de setiembre de 2022.

VISTO:

El Informe Legal N° 109-2022-MDJN/ALE-VCM, de fecha 19/08/2022, del Asesor legal Externo y actuados relacionados con el Recurso de Reconsideración incoado por el administrado Juan Carlos Vásquez Villar, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobierno Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2. Que, es menester señalar que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)

3. Que, por otro lado, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)". En ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)".

4. Que, con la Carta N° 029-2022-MDJN/A de fecha 08/07/2022, se deniega la solicitud de defensa técnica legal del administrado Juan Carlos Vásquez Villar en virtud al Informe Legal N° 081-2022-MDJN/ALE-VCM;

5. Que, con el Informe Legal N° 081-2022-MDJN/ALE-VCM, de fecha 05/07/2022, el Asesor Legal Externo precisa que se tenga en cuenta los considerandos 2.4 y 2.5 que a la letra dice:

> 2.4.- LA SOLICITUD EMPLAZADA POR JUAN CARLOS VÁSQUEZ VILLAR, DEVIENE EN IMPROCEDENTE; TODA VEZ QUE LOS ACTOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN PENAL TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE N° 02083-2019-97-0501-JR-PE-07 POR LOS CUALES OSTENTA DETENCIÓN PREVENTIVA RECAEN SOBRE HECHOS AJENOS AL EJERCICIO REGULAR DE SUS FUNCIONES como ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS NAZARENQ DEVINIENDO DICHOS ACTOS EN ILÍCITOS PENALES QUE ATENTAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA (COLUSIÓN AGRAVADA Y CRIMEN ORGANIZADO).
>
> 2.5.- Por otro lado, en atención a la Carta signada con Registro N° 2947, emplazada por JUAN CARLOS VÁSQUEZ VILLAR, señalar que efectivamente, la DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSS, dispone que:
>
> "La resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad.

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 01 de setiembre de 2022.

Vencido dicho plazo sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción."

No obstante, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria en la presente causa, LA LEY NO AMPARA EL EJERCICIO NI LA OMISION ABUSIVOS DE UN DERECHO. Aunado a los principios de BUENA FE, RAZONABILIDAD, RESPONSABILIDAD, LEGALIDAD ADMINSITRATIVA; dicho comunicado deviene en INFUNDADO, toda vez que JUAN CARLOS VÁSQUEZ VILLAR, en su condición de ex alcalde, PRETENDE ACCEDER AL BENEFICIO DE DEFENSA Y ASESORÍA DE LOS SERVIDORES Y EX SERVIDORES CIVILES ACTUANDO DE MALA FE Y EJERCIENDO ABUSIVAMENTE EL DERECHO, DADO QUE SU PEDIDO CONFORME A LOS APARTADOS 6.1, 6.2 y 5.1.1, DE LA DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSS DEVIENE EN IMPROCEDENTE;

6. Que, con 20/07/2022 el administrado Juan Carlos Vásquez Villar presenta Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 029-2022-MDJN/A, argumentando lo siguiente:

Primero.- Con fecha 02 de junio de 2022, el recurrente presentó conforme al derecho que le asiste en virtud de lo dispuesto en el literal l) del artículo 35° de la Ley N° 30057 y el artículo 154° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la solicitud de defensa y asesoramiento en calidad de ex servidor de la Municipalidad de Jesús Nazareno; señalando entre otros, que se encuentra comprendido como investigado en el Expediente N° 2083-2019-0-501-JR-PE-07 y Carpeta Fiscal N° 1606015500-2019-530, seguido en su contra ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Ayacucho; por la presunta conducta ligada a que se le involucra el hecho de pertenecer a una organización criminal cuyo propósito habría sido concertar con los eventuales miembros de la misma organización para ser favorecidos en procesos de contratación, la misma que habría tenido lugar en la Licitación Publica N° 01-2019, sobre ejecución del proyecto: CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 104 SIMON BOLIVAR JESUS NAZARENO HUAMANGA AYACUCHO.

Segundo.- Que, mediante la CARTA N° 029-2022-MDJN/A, de fecha 08 de julio del 2022, con absoluto defecto de motivación, su despacho se limitó a señalar que su pedido fue denegado remitiéndose a un informe legal cuyo contenido ha sido emitido bajo los alcances del Art. 182° del TUO de la Ley N° 27444, que eventualmente no son vinculantes; máxime si, por disposición de la DIRECTIVA N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para el ejercicio del derecho de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" dicho pronunciamiento debe ser a través de resolución previamente proyectada por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Esto transgrede abierta y deliberadamente los dispositivos aplicables al caso y el precepto constitucional de la motivación de resoluciones prevista en el Art. 1380 de la Constitución Política del Perú.

Tercero.- Que, en el citado informe legal se hace un análisis e interpretación errónea de la normativa sobre el asunto, lo que vislumbra lo forzado de los argumentos únicamente con la finalidad de privarle del derecho a la defensa; sin respeto alguno de los plazos que tiene su representada para la emisión del pronunciamiento y tanto

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 01 de setiembre de 2022.

más aplicando normas de derecho privado (código civil) cuando la presente causa es eminentemente de derecho público.
En efecto, a decir del asesor legal externo los hechos por las cuales se encuentro en calidad de preso preventivo serian por hechos ajenos al ejercicio regular de sus funciones en calidad de alcalde de la municipalidad de Jesús Nazareno; cuando muy claramente, en su solicitud se ha consignado que es por las presuntas irregularidades en la contratación a través de la Licitación Publica N° 01-2019, sobre ejecución del proyecto: CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 104 SIMON BOLIVAR JESUS NAZARENO HUAMANGA AYACUCHO; y concretamente la conducta que se le atribuye es la suscripción de la Resolución de Alcaldía N° 192-2019 mediante el cual se declara la nulidad de oficio del indicado procedimiento de selección: que dicho sea de paso es facultad indelegable del titular de la Entidad conforme prevé el apartado 8.2 del Art. 80 del TUO de la Ley NO 30225 Lev de Contrataciones del Estado.
Cuarto.- A mayor abundamiento, y a efecto de que tenga mayores luces para la resolución del presente recurso, adjunta en calidad de prueba nueva el extremo pertinente de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria que comprende a los cargos presuntamente atribuidos al suscrito, y se condicen con lo sostenido en el párrafo precedente; situación que viene siendo asumido con absoluto sesgo por parte de la asesoría legal externa quien además le induce a error al declarar improcedente mi pedido pese a la aprobación automática por falta de pronunciamiento dentro del plazo de ley.
Quinto.- Asimismo, adjunta en calidad de prueba nueva y para el conocimiento del órgano de asesoramiento la RESOLUCION N° 000012-2022-DP/SSG de fecha 01 de abril de 2022; donde el Despacho Presidencial le concede y declara procedente la solicitud de defensa y patrocinio legal (...) al amparo de lo establecido por el literal l) del Art. 350 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el Señor Alejandro Toledo Manrique, ex Presidente de la República en el periodo 2001-2006, para su defensa en la etapa de Investigación Preparatoria y hasta la culminación del proceso materia de la Carpeta Fiscal N° 01-2018 (N° 506015507-2018-1-0), Expediente Judicial N° 092020, en trámite ante el Cuarto Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo y organización criminal en agravio del Estado. (énfasis nuestro).
Como puede notar, la citada resolución no rechaza el pedido por tratarse de delitos de colusión agravada u organización criminal como ha sostenido la asesoría legal externa, lo que denota su equivocada y errada interpretación y análisis del caso.
Sexto.- Por las consideraciones antes expuestas, existen razones más que suficientes para que se DECLARE FUNDADO el recurso formulado y se tenga por desvirtuada los argumentos por los cuales deniegan su pedido y estando al defecto de motivación como lo dispone los numerales 2 y 4 del art. 3° del acotado TUO de la Ley N° 27444, habiéndose incurrido vicios de nulidad establecidos en el art. 10 de la norma glosada, por carecer de sus requisitos de validez, corresponde su declaratoria de nulidad de la CARTA N° 029-2022-MDJN/A, de fecha 08 de julio del 2022 y amerita un pronunciamiento dentro de los cánones de legalidad, teniendo en cuenta además la aprobación automática de la solicitud.

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 01 de setiembre de 2022.

Ello en virtud de que, tampoco la administración pública puede denegar solicitudes a despecho del mandato legal en clara y manifiesta arbitrariedad privando de un derecho que corresponde por mandato legal.;
De otro lado, con escrito de fecha 03/08/2022 registrado con número 3477, a fin de que se tenga presente para resolver el recurso de reconsideración contra la Carta N° 029-2022-MDJN/A adjunta resoluciones de otras entidades;

7. Que, con el Informe Legal N° 109-2022-MDJN/ALE-VCM, de fecha 12 de agosto de 2022, el Asesor legal Externo, precisa para resolver el recurso de reconsideración se tenga presente los considerandos 2.4 y 2.6 de su informe que a la letra dice:

2.4. Respecto a la PRETENSIÓN NULIFICANTE, que se aplica cuando hay un problema o inconveniente con algún requisito de validez del acto administrativo siempre se inicia de oficio, pues es la administración quien, al advertir alguna causal, la declara, ya que es una de las potestades que tiene el Estado: la potestad de revisión de los actos administrativos. Sin embargo, es posible que los administrados al considerar que el acto carece de algún requisito de validez lo impugnen por alguno de los otros medios que la ley prevé. Cabe recalcar respecto a esto, que la nulidad la puede advertir tanto la administración como cualquier administrado o tercero interesado, pues hay un interés público de por medio. Además, la nulidad procederá incluso cuando se trate de un acto firme. En la presente causa, conforme a lo advertido en el recurso planteado por el administrado, **NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS QUE FUNDAMENTAN SUS PRETENSIONES, CONFORME A LA NUEVA PRUEBA ALUDIDA. EN CONSECUENCIA, DICHA PRETENSIÓN DEVIENE EN INFUNDADA**.
2.6. En consecuencia, el recurso de Reconsideración interpuesta por el ex alcalde **JUAN CARLOS VÁSQUEZ VILLAR**, en **INFUNDADA**; aunado al hecho de QUE LOS ACTOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN PENAL TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE N° 02083-2019-97-0501-JR-PE-07, POR LOS CUALES OSTENTA DETENCIÓN PREVENTIVA, RECAEN SOBRE HECHOS AJENOS AL EJERCICIO REGULAR DE SUS FUNCIONES COMO ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS NAZARENO, DEVINIENDO DICHOS ACTOS EN ILÍCITOS PENALES QUE ATENTAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA (COLUSIÓN AGRAVADA Y CRIMEN ORGANIZADO).

8. De otro lado, es preciso resaltar lo descrito en el considerando 2.2. Que, conforme a los argumentos glosados del recurso impugnatorio interpuesto por el ex alcalde, cabe resaltar lo siguiente:

- Que, en atención a su solicitud se habría aplicado erróneamente el Art. 182° del TUO de Ley N° 27444, que no son vinculantes en la resolución de su solicitud; no obstante, conforme se tiene del recurso interpuesto, así como preceptos normativos señalados en su fundamento Sexto, hace referencia al TUO de la Ley N° 24777, específicamente el Art. 3°, numerales 2 y 4, así como el Art. 10°. Deviniendo dicho argumento en contradictorio, conforme a lo señalado en el fundamento Segundo.
- Que, el Art. 138° de la Constitución Política del Estado peruano dispone que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Conforme al cual, no se estaría vulnerando la motivación de

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 01 de setiembre de 2022.

las resoluciones, dado que dicho precepto normativo hace referencia al Control Difuso en la Administración de Justicia, que no se condice a la presente causa.

- Que, la conducta que se le atribuye al solicitante en la Investigación Preparatoria a nivel de despacho fiscal no subyace en presuntas irregularidades administrativas; sino en la presunta comisión de ilícitos penales fuera del ejercicio regular de sus funciones. Asimismo, no se esta privando del derecho a la defensa, toda vez que el solicitante, tiene la opción de apersonarse a los procesos encausados en su contra al designio de abogado de su preferencia, así como el de recurrir a la defensa pública.
- Que, conforme se tiene de los Arts. 217°, 218°, 219° y 220° de la Ley N° 24777, todo administrado, conforme a la facultad de contradicción que ostenta, tiene derecho a recurrir a los recursos administrativos, pudiendo ser estos de RECONSIDERACIÓN Y/O APELACIÓN.
- Que, en la presente causa el ex alcalde JUAN CARLOS VÁSQUEZ VILLAR, interpone recurso de RECONSIDERACIÓN en contra de la CARTA N° 29-2022-MDJN/A, a efectos de que declare NULA. Al respecto, es preciso resaltar que, los actos administrativos son la declaración unilateral voluntaria de una entidad, destinada a producir efectos sobre la esfera jurídica de los administrados, en tal sentido, responden al interés público y no a intereses particulares. Poseen elementos característicos, tales como la PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, ESTABILIDAD, EJECUTIVIDAD, EJECUTORIEDAD y LA IMPUGNABILIDAD, y precisamente esta característica, la cual implica que, ante fallas en los elementos de validez del acto administrativo, se activa la posibilidad de que este pueda ser cuestionado o impugnado, como lo pretende el administrado conforme a su pretensión.;

9. Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, en concordancia con el artículo 154° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, establece el derecho de los servidores civiles a contar con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para la defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido el vínculo con la entidad; y si al finalizar el proceso demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar a la entidad el costo de asesoramiento y de la defensa especializados; asimismo, establece que la defensa y asesoría otorga a pedido de parte previa evaluación de la solicitud y que para estos efectos, SERVIR emitirá la Directiva que regulará el procedimiento para solicitar y acceder al mencionado beneficio, requisitos, plazos, montos, entre otros;

10. Que, mediante la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSCT "Reglas para acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE vigente desde el 22 de octubre de 2015, y que fuera modificada por la Resolución N° 185-2016-SERVIR-PE publicada el 21 de octubre de 2016 y la Resolución N° 103-2017-SERVIR-PE publicada el 27 de junio de 2017, se reguló el procedimiento para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, que se encuentren prestando servicios o hayan prestado servicios para las entidades de la administración pública, independientemente de su autonomía o nivel de gobierno (gobierno nacional, regional y local), con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de sus encargos;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 01 de setiembre de 2022.

11. Que, según el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva "El beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, de conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y artículo 154 de su Reglamento General, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública";

12. Que, de conformidad con el numeral 6.1. del artículo 6 de la Directiva, para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3. del mismo artículo; y que el servidor o ex servidor haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable, o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2. del artículo 5 de la Directiva;

13. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración, recurso de apelación y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; y además, se debe tener en cuenta que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

14. Que, conforme al artículo 219º del TUO de la Ley Nº 27444, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

15. Que, conforme a la STC N°00294-2005-PA/TC; que es un derecho de "(...) especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)"

16. Que, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 210-2022-MDJN/A

Jesús Nazareno, 01 de setiembre de 2022.

17. Que, luego de un análisis exhaustivo de los actuados se aprecia con claridad que la Carta N° 029-2022-MDJN/A de fecha 08/07/2022, no contiene ningún vicio que acarree su nulidad, teniendo en consideración que su objetivo es netamente comunicativo y no resolutivo, puesto que, solo pone en conocimiento el resultado de la evaluación legal de lo solicitado por el administrado, consecuentemente no ha incurrido en ninguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. De otro lado, con relación a la petición principal del administrado, referido a la defensa legal, está adolece de los presupuestos exigidos por la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores civiles", específicamente las disposiciones contenidas en el numeral 5.2 del artículo 5 y literal c) del numeral 6.3 del artículo 6;

Por lo que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el TUO de la Ley Nº 27444;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración incoado por el administrado Juan Carlos Vásquez Villar contra la Carta N° 029-2022-MDJN/A.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad de oficio de la carta N° 029-2022-MDJN/A.

Artículo Tercero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de asesoría y defensa legal presentada por el administrado Juan Carlos Vásquez Villar contenido en el Expediente Administrativo N° 2496.

Artículo Cuarto.- Notificar con copia de la presente al administrado y demás unidades estructuradas de la municipalidad para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "JESUS NAZARENO" AYACUCHO
DAVID QUISPE BENDEZU
ALCALDE